

RECURSO DE REPOSICION EN SUSBSIDIO DE APELACION

Diego Vargas <investigacionesdv@gmail.com>

Lun 10/04/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jeferson yoverty barbosa benavides <yoverty93@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO 44 CM.pdf;

DOCTOR

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FDC AGROPECUARIA S.A. Y MARTHA ISABEL CAMPOS SÁNCHEZ

PROCESO NÚMERO: 110014003044-2022-00629-00

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Por favor revisar documento adjunto.

--

Cordialmente

Abg. Diego Mauricio Vargas González
Cel. 311 872 26 59

DOCTOR

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FDC AGROPECUARIA S.A. Y MARTHA ISABEL CAMPOS SANCHEZ

PROCESO NUMERO: 110014003044-2022-00629-00

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.984.902 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número **359576** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las partes demandadas, sociedad **FDC AGROPECUARIA S.A.S**, identificada con el número de NIT 901091102-0, representada legalmente por la señora, **MARTHA ISABEL CAMPOS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.770.856 de Ibagué, y la señora, **MARTHA ISABEL CAMPOS SÁNCHEZ**, como persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.770.856 de Ibagué, según el poder conferido, nos permitimos presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, dentro de lo términos legales, contra el auto de fecha 30 de marzo del 2023, de acuerdo con lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 322 del Código General del Proceso numeral 2

“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de

las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

AUTO RECURRIDO

Mediante el mencionado auto, proferido por esta delegatura, se señaló que:

“Primero, porque entre el día en que la demandante allegó las constancias de las diligencias de notificación que efectuó respecto de su contraparte y el momento en que se radicó la solicitud de ineficacia que aquí se decide, ninguna providencia emitió el Despacho, de manera que no existe propiamente una actuación que pudiere estar viciada de nulidad.

Segundo, porque la vinculación a este juicio de las demandadas FDC Agropecuaria S.A.S. y Martha Isabel Campos Sánchez, se efectuó conforme al artículo 8º del Decreto 2213 de 2022 (en el cual se contempla un único envío que por sí solo surte el acto de enteramiento sin necesidad del citatorio y del aviso que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P.), a través del correo electrónico que la misma persona natural demandada suministró a la ejecutante al solicitar el crédito sobre el que versa esta actuación (marthaisabelcampossanchez@gmail.com), buzón virtual que, valga añadir, también corresponde al que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de FDC AGROPECUARIA.

Ha de anotarse igualmente que las “fallas internas del correo” a que aludieron escuetamente las incidentantes, son eventualidades que, al margen de su veracidad, no serían imputables en manera alguna a la parte actora y, por lo mismo, no tienen la virtud de comprometer la legalidad de las diligencias de notificación, debiéndose agregar que ningún intento reporta la foliatura que las

demandadas hubieran acometido para notificar a su acreedora de esas dificultades o de un sobreviniente cambio de correo electrónico.

Como a lo anterior se suma que la señora Campos Sánchez es la representante legal de su litisconsorte (pág. 4, archivo 29) y, en consecuencia, su vinculación a este juicio implica igualmente el de la sociedad (artículo 300, C.G.P.), fuerza colegir que ninguna irregularidad cometió la ejecutante que amerite adoptar los correctivos reclamados por las demandadas.

En firme este proveído, reingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Referente a lo manifestado por el despacho en su providencia, donde menciona: *"Primero, porque entre el día en que la demandante allegó las constancias de las diligencias de notificación que efectuó respecto de su contraparte y el momento en que se radicó la solicitud de ineficacia que aquí se decide, ninguna providencia emitió el Despacho, de manera que no existe propiamente una actuación que pudiere estar viciada de nulidad."*

Se puede evidenciar que el despacho incurrió en un debido procedimiento, y si está viciada de nulidad, toda vez que no se llevó a cabo la notificación pertinentes, como quiera que el despacho omitió al no pronunciarse lo que para el momento oportuno de los hechos si se presentó, excluyendo el debido proceso, con relación a la notificación por conducta concluyente, como se expresó en los hechos 4, 5 y 6 del incidente de nulidad., vulnerado derechos fundamentales como lo reza en nuestra constitución política Artículo 29 de la Constitución de Colombia.

No obstante, en cuanto a lo que se relató al momento de acceder a la administración de justicia, el día 1 de febrero del 2023, en las instalaciones del despacho, y negar el uso de este medio, el despacho desconoce que se negó a efectuar la notificación por conducta concluyente que habla el artículo 301 del Código General del Proceso, menciona:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De tal manera, que el deber del juzgador, para ese momento, era notificar a mi poderdante, tanto como persona natural como persona jurídica, para acceder al derecho de contradicción, excluyendo tanto como el señor juez y sus funcionarios en realizar dicho procedimiento, vulnerado el derecho de defensa, por lo cual quiere ser enfático con lo que manifiesta el despacho al momento de pronunciarse en su providencia que: “Segundo, porque la vinculación a este juicio de las demandadas FDC Agropecuaria S.A.S. y Martha Isabel Campos Sánchez, se efectuó conforme **al artículo 8º del Decreto 2213 de 2022** (en el cual se contempla un único envío que por sí solo surte el acto de enteramiento sin necesidad del citatorio y del aviso que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P.), a través del correo electrónico que la misma persona natural demandada suministró a la ejecutante al solicitar el crédito sobre el que versa esta actuación (marthaisabelcampossanchez@gmail.com), buzón virtual que, valga añadir, también corresponde al que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de FDC AGROPECUARIA”. Pues el deber legal, era conceder dicha notificación por conducta concluyente, ya que niega de manera injusta las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., **DECRETO 2213 DE 2022 ARTICULO 8**, que no es decreto si no **LEY.**, de es notar, que la misma está viciada de toda nulidad, entorpeciendo el normal curso del proceso, llevando a incurrir en un yerro jurídico, pues de acuerdo con los hechos mencionados el juzgador infringe en realizar un control de legalidad sobre el proceso, en relación a la notificación por conducta concluyente.

Por consiguiente, solicito a su señoría nuevamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo en las instalaciones del juzgado, y así mismo evaluar lo

suscitado en los hechos de la nulidad, pues si bien es cierto, el despacho incurre en un deber legal, jurisprudencial y constitucional, a limitar otros mecanismo de notificación, tanto así que en su providencia mencionada, no resalta bien la notificación que supuestamente si llevo a cabo **“al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022”**, cometiendo en una falta al deber procesal, al negar el acceso de justicia, al derecho de contradicción y al debido proceso, sin cumplir los requisitos legales para dar continuidad al proceso.

En conclusión, solicito al despacho conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación referente a lo anteriormente mencionado, revisando de manera detallada los hechos del incidente de nulidad, ya que por todo lado, se hace notar el negativo acceso a la justicia, que le da fuerza a la causal de nulidad, que mediante el incidente presentando, tiene que prosperar, para garantizar los derechos fundamentales, de mis representada, como son, el derecho de defensa y el debido proceso, artículo 29 de la constitución nacional de Colombia y normas sustanciales y procesales concordantes, acto seguido, que debe ser corregido de manera inmediata, e incluso oficiosamente, por parte del juez de todo lo actuado en el mencionado proceso.

Atentamente,



DIEGO MÁURICIO VARGAS GONZALEZ
C.C. 1.022.984.902 de Bogotá
T.P. 359576 C.S.J.